



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
	Nro. 239
Radicado	No. 05-001-31-10-014-2021-00067- 01
Denunciante	Luz Marina Jiménez González
Denunciado	Juan Esteban Alcalá Jiménez
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Decisión	Se abstiene el Juzgado de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la denunciante.

Correspondieron por reparto a este Despacho, las diligencias remitidas a la Judicatura por la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, a fin de que se resolviera sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Marina Jiménez González, frente a la decisión adoptada en la Resolución Nro. 443 del 15 de diciembre de 2020, en el proceso de violencia intrafamiliar radicado 02-30558-19, donde se declaró no probado el incumplimiento del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, a las medidas de protección definitiva impuestas por la autoridad administrativa en la Resolución 343 del 06 de agosto de 2019.

Se procede al análisis del caso no sin antes precisar que el señor comisario de familia no dio respuesta a la solicitud realizada mediante el auto del 26 de marzo, en tanto que las partes, atendiendo al llamado del Juzgado, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, arrimaron los documentos de que disponían frente a las actuaciones y el material probatorio que hicieron parte del trámite ventilado ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín, en el marco de la violencia intrafamiliar.

La conformación plena del expediente era fundamental para clarificar el asunto que se sometía a decisión de la judicatura, considerando que se observaban copias de denuncias varias ante la Fiscalía General de la Nación en el 2019; copias de querellas ante la Inspección de Policía, medidas de protección adoptadas por la Comisaria de Familia de Apoyo y por la Comisaría de Familia remitente,



memoriales donde las partes endilgaban responsabilidad de una y otro en diversos hechos y diversas fechas de ocurrencia, con los que se adjuntaban prueba documental, audios y videos; en tanto que en los folios arrimado por la Comisaría de Familia no se observa siquiera la decisión administrativa que obligaba imprimir a las denuncias posteriores de las partes, el trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección en materia de violencia intrafamiliar.

Para el análisis de este caso, el Juzgado reconstruyó cronológicamente la actuación administrativa, a partir de los elementos recibidos de la Comisaría de Familia y de las partes.

El expediente contentivo del trámite genitor radicado en la citada Comisaría de Familia con el consecutivo 02-30558-19, fue arrimado por la señora Luz Marina Jiménez González.

El 20 de junio de 2019, la señora Luz Marina Jiménez González denunció ante la Fiscalía General de la Nación que desde unos días atrás ella y su madre Elvia González de Jiménez venían siendo víctimas de violencia física, psicológica y económica por parte de su hijo Juan Esteban Alcalá Jiménez.

En la misma fecha y por los mismos hechos, la señora Luz Marina Jiménez González solicitó medida de protección para ella y su progenitora, ante la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro de Medellín.

Con auto Nro. 648 del 20 de junio de 2019, la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro -Campo Valdés, avocó el conocimiento de la solicitud de protección y con Auto Nro. 717 de la misma fecha, admitió la medida de protección provisional a favor de la solicitante; conminó al señor Juan Esteban Alcalá Jiménez para que se abstuviera de ejecutar nuevos actos de violencia, agresión o maltrato en contra de su madre Luz Marina Jiménez y su abuela Roda Elvia González de Jiménez, junto con la prohibición de intimidarlas, perturbarlas o amenazarlas; le ordenó desalojar la casa de habitación que compartía con ellas, que bajo ningún pretexto



debía ingresar a la misma y evitar cualquier acercamiento a las damas en lugares públicos o privados, en tanto se llegaba a la audiencia de fallo, fijada para el 06 de agosto del mismo año. Se dispuso la protección policial para las víctimas, a quienes informó de su derecho a no ser confrontadas con el agresor. Se fijó fecha para la diligencia de descargos y se indicó a las partes del derecho que tenían de presentar y solicitar pruebas hasta el día de la audiencia, entre otros.

En el auto Nro. 757 del 27 de junio de 2019 *“Por medio del cual se modifica una Medida de Protección Provisional”*, se dispuso modificar el auto Nro. 717 del 20 de junio de 2019 y revocar la medida de desalojo dispuesta en contra del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, decisión en cuya motivación se consignó que, atendiendo a que el día 26 anterior se había presentado en la Comisaría de Familia el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez *“y manifiesta su inconformidad con la medida de desalojo de su casa de habitación, que él vive en un apartamento con la abuela señora **ROSA ELVIA GONZALEZ**, y la señora madre **LUZ MARINA JIMENEZ GONZALEZ** vive en el segundo piso, en un apartamento aparte, agrega que el en ningún momento agredido, maltratado a la mamá ni a la abuela, que lo que quiere es que la señora abuela que vive con él se pase a vivir al segundo piso con la señora **LUZ MARINA JIMENEZ GONZALEZ** y el poder arrendar el apartamento, que debido a eso se presentan conflictos familiares, pero que en ningún momento ha realizado hechos que atenten contra la integridad de la mamá y de la abuela, que por el contrario él es protector de sus familia.”*; y, luego de que mediante visita a la residencia, el Comisario de Familia constató la situación habitacional descrita por el denunciado, estableciendo, además, *“que si bien se han presentado conflictos y hechos que se pueden considera constitutivos de violencia intrafamiliar no esta en riesgo e integridad de las señora **ROSA ELVIA GONZALEZ** y **LUZ MARINA JIMENEZ GONZALEZ** y que por lo tanto es proceden continuar con la medida de protección y revocar la medida de desalojo”* (Los errores ortográficos y gramaticales son propios del texto transcrito.).

El señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, fue notificado de esta decisión en la misma fecha.



En formato en el que se indica que se trata de la Comisaria de Familia de la Comuna Trece San Javier de Medellín, se expidió aviso de notificación a las señoras Rosa Elvia González y Luz Marina Jiménez González, aunque la constancia de entrega del aviso a la denunciante, indica que fue notificada el 02 de julio de 2019, por la empleada de la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro.

El 11 de julio de 2019, se recibieron los descargos al señor Juan Esteban Alcalá Jiménez no aceptó los cargos a él imputados por la señora Luz Marina Jiménez González. Adujo, entre otros, que la señora Luz Marina llamaba al cuadrante de la policía casi a diario y se inventaba cosas para hacer efectiva la orden de desalojo y se empecinaba en que se lo tenían que llevar preso.

En la misma fecha, se recibió declaración jurada a la señora Diana Patricia Vanegas Jiménez, hermana materna del denunciado y testigo de la denunciante.

Por auto de la misma fecha, se dispuso incorporar la siguiente prueba documental aportada por la señora Luz Marina Jiménez González:

- . Fotocopia de su historia clínica con fecha del 22 de junio de 2019.
- . Fotocopia de ordenes médicas y de servicio con fecha del 19 de marzo de 2019.
- . Informe de evaluación que se le realizó con fecha de enero de 2011.

En memorial del 16 de julio de 2019 el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez solicito el testimonio del agente de policía Juan Osorio López, con el fin de probar el hostigamiento de la señora Luz Marina hacía él por falsas denuncias y tergiversación de hechos; prueba que fue ordenada por la Comisaría de Familia en auto del 19 del mismo mes.

Precisa el Juzgado que el acta de la declaración del agente de policía Juan Osorio López no se observó ni en los expedientes electrónicos, ni en el físico allegado por la Comisaría de Familia; tampoco, en los documentos arrimados por el demandado y su apoderada, ni en el expediente recibido de la demandante.



El 20 de junio de 2019, la señora Luz Marina Jiménez instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez ante la Fiscalía General de la Nación, NUNC 050016099166201914519, por hechos que indica ocurridos en la misma fecha.

El 28 de junio de 2019, la señora Luz Marina Jiménez, denunció nuevamente por violencia intrafamiliar al señor Juan Esteban Alcalá Jiménez ante la Fiscalía General de la Nación, NUNC 050016099166201915008, por hechos ocurridos el 27 de ese mes.

El 06 de agosto de 2019 se efectuó la audiencia de fallo en materia de violencia intrafamiliar a la cual asistieron las señoras Luz Marina Jiménez González y Rosa Elvia González de Jiménez y el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez. En esta diligencia la señora Jiménez González aportó en audiencia un CD con grabaciones de audios, expresando que eran prueba de la falsedad de lo dicho por el denunciado en sus descargos.

Por su parte, el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez negó que de su parte se presentaran hechos de violencia intrafamiliar con la madre y la abuela e indicó: *“De pate de la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, sí ha habido hechos de violencia, que se prestan hasta para injuria y calumnia,”; “la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ, sería capaz de lastimarse e inculparme.”.*

La señora Rosa Elvira González confirmó lo expresado por la denunciante, en el sentido de que no quería cambiarse de la habitación que ocupa en el tercer piso donde residía con su nieto Juan Esteban.

Mediante la Resolución Nro. 343 del 06 de agosto de 2019, se declaró a Juan Esteban Alcalá Jiménez y a Luz Marina Jiménez González, responsables de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados el 20 de junio de 2019, trámite que se radicó con el consecutivo Nro. 02-0030558-19 y se les conminó para que en lo sucesivo se abstuvieran de agredir, amenazar, dañar, ofender o causar



cualquier otra forma de violencia intrafamiliar; asistir a terapia psicológica individual y presentar las respectivas constancias de inicio y culminación. Se revocó definitivamente la medida de desalojo en contra del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez; se advirtió que el incumplimiento de estas órdenes los haría acreedores a las sanciones previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000 y los recursos que se podían interponer frente a la decisión administrativa.

Esta decisión no fue apelada.

Con memorial del 20 de agosto de 2019, la señora Luz Marina Jiménez González informa al Comisario de Familia de la Comuna Cuatro, el incumplimiento a la medida de protección definitiva por parte del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez y, en el memorial del 12 de agosto de 2020, le comunica al nuevo Comisario de Familia, que esta solicitud no fue recibida por el entonces Comisario.

El 21 de agosto de 2019, la señora Luz Marina Jiménez González instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez ante la Fiscalía General de la Nación, NUNC 050016099166201919438, por hechos ocurridos el día anterior.

Con fecha del 04 de septiembre de 2019, la señora Luz Marina Jiménez González informó a la Comisaria las acciones realizadas para el cumplimiento con la terapia psicológica individual que le fue ordenada.

Del 06 de febrero de 2020 data el seguimiento a las medidas de protección dispuestas en la Resolución Nro. 343 del 06 de agosto de 2019, diligencia que se cumplió mediante entrevista telefónica a la señora Luz Marina Jiménez González.

El 07 de julio de 2020, la señora Luz Marina Jiménez González instauró denuncia por violencia intrafamiliar, en contra del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez ante la Fiscalía General de la Nación, NUNC 050016099166202056329, por hechos ocurridos el día 30 de junio del mismo año.



El 21 de julio de 2020, la Comisaría de Familia dictó auto *“Por medio del cual se inicia trámite de Incidente de incumplimiento por Violencia Intrafamiliar”*, en contra del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, a partir de la remisión realizada por la Fiscalía General de la Nación, de la denuncia realizada por la señora Luz Marina Jiménez González el 07 del mismo mes.

Se dispuso en el citado auto, el desarchivo del expediente radicado 2-30558-19; iniciar trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección proferida por la Comisaría de Familia el 06 de agosto de 2019; conminar al señor Juan Esteban Alcalá Jiménez para que se abstuviera de ejecutar nuevos actos de violencia en contra de la señora Luz Marina Jiménez González, junto con la orden de desalojo de la casa de habitación y la prohibición de acercarse o ingresar a cualquier sitio público o privado donde se encontrara la denunciante; notificar y correr traslado de los hechos denunciados al señor Alcalá Jiménez, cuyos descargos serían escuchados y se fijó fecha para la audiencia.

El 30 de julio de 2020, el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez fue notificado telefónicamente de este auto, el que se le envió también por correo electrónico, conforme a la constancia suscrita por la secretaria de la Comisaría de Familia.

El 06 de agosto de 2020, el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez instauró denuncia por violencia intrafamiliar, desplazamiento forzado y lesiones personales, en contra de las señoras Luz Marina Jiménez González, Diana Vanegas y el señor Jhonatan Jiménez, ante la Fiscalía General de la Nación, por hechos ocurridos en la misma fecha.

En la misma fecha, el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez presentó declaración juramentada sobre los hechos en la Comisaría de Familia de Apoyo y solicitó medida de protección.

Con auto del 07 de agosto de 2020 y radicado 02-0030558-20, la Comisaría de Familia de Apoyo admitió la solicitud de protección por violencia intrafamiliar



realizada por el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, en contra de su progenitora Luz Marina Jiménez González.

Este auto se notificó en la misma fecha, al denunciante. No se observó ninguna constancia de notificación legal a la denunciada.

Con auto del 10 de agosto de 2020, la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro ordenó al área de trabajo social, realizar visita domiciliaria de verificación a la residencia del denunciante y denunciada, diligencia que se efectuó en la misma fecha. Se informa que el denunciante había residido en el tercer piso de la edificación hasta el día 05 de ese mes, ya que ese día la señora Jiménez González hizo el cambio de la clave de la puerta de acceso al segundo y tercer piso, dando curso al desalojo ordenado por la Comisaría en el auto que dio inicio al incidente de incumplimiento a la medida de protección. Se indica en este informe: *“En el momento de la visita se escucha ruido de cincel y martillo en el tercer piso de la edificación que según la señora Luz Marina se trata del señor Juan Esteban quien está intentado ingresar al inmueble derribando una de las puertas a la que se accede por la parte de atrás, entrando “por donde mis primos” los cuales residen por la carrera 51b; ambas adultas mayores presentes en la visita se perciben inquietas y atemorizadas por la situación, razón por la cual se les indica, si es necesario, llamar a la policía para hacer efectivo el desalojo ya que la orden administrativa emitida por el Comisario de familia aún sigue vigente.*

Debido al ruido de martillazos y que la puerta de acceso al tercer piso está bajo llave, no es posible establecer ninguna interacción con el señor Juan Esteban quien se presume se encuentra en el lugar.”.

El 10 de agosto de 2020, conforme a la constancia de recibido, el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez formulo querrela ordinaria ante la Inspección de Policía Cuarta -Aranjuez, frente a la señora Luz Marina Jiménez, donde nuevamente denuncia los hechos de violencia ocurridos el 06 de ese mes y los hechos del 07 de siguiente cuando acudió a la vivienda en compañía de su abogado y un cerrajero y agentes de la policía.



Con fecha del 12 de agosto de 2020 la señora Luz Marina Jiménez hizo entrega a la Comisaría de Familia de un memorial donde relaciona 10 elementos de prueba documental, audios y videos.

El 18 de agosto de 2020 la señora Luz Marina Jiménez radicó en la Comisaría de Familia un memorial con un CD cuyo contenido relaciona en su escrito como elemento de prueba de hechos ocurridos el 07 de agosto 2020, cuando Juan Esteban Alcalá se presentó en la vivienda con un señor que dijo ser su abogado y un cerrajero, con el objetivo de acceder al inmueble violentando la cerradura. Se adjuntó también, la nota dejada a Juan Esteban conforme al relato de los hechos denunciados ante la Fiscalía el 07 de Julio de 2020.

El 25 de noviembre de 2020 rindió descargos el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, quien concurrió acompañado de abogada. No aceptó los hechos en su contra denunciados por la señora Luz Marina Jiménez González.

En esta diligencia el señor Juan Esteban manifestó que cumplió con la terapia psicológica que le fue ordenada en el fallo de 2019 y que aportaba a la Comisaria de Familia la constancia de ello.

El 02 de diciembre de 2020 el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, solicitó como prueba los testimonios de Paola Andrea Campiño Colorado, Fernando Alonso Moscoso y Sara Valentina Márquez Vanegas. En la misma fecha, sin auto que lo ordenara, la Comisaría de Familia expidió la citación para el señor Moscoso y la señora Márquez Vanegas.

En la misma fecha, la apoderada del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, con la precisión de que al 06 de noviembre de 2020 el expediente constaba de 90 folios, arrió memorial donde se pronuncia frente a los documentos y pruebas obrantes en el expediente. Anexó 13 documentos, entre ellos, copia de la denuncia realizada a mano alzada por el señor Juan Esteban Jiménez el 06 de agosto de 2020 ante la Fiscalía General de la Nación por el delito de violencia



intrafamiliar, desplazamiento forzoso y lesiones personales, en contra de las señoras Luz Marina Jiménez, Diana Vanegas y el señor Jhonatan Jiménez; copia de la querrela instaurada en la Inspección de Policía y dijo adjuntar también 3 videos y 2 audios.

El 10 de diciembre se escuchó en declaración jurada a la señora Sara Valentina Márquez Vanegas y el señor Fernando Alonso Moscoso Heredia.

El 10 de diciembre de 2020 y sin que se observe auto donde se ordenó la diligencia, se escuchó en ***"DILIGENCIA DE DESCARGOS RENDIDA POR: LUZ MARINA JIMENEZ GONZALEZ."***

En la misma fecha, vía correo electrónico la señora Luz Marina Jiménez González allegó a la Comisaria de Familia, las correcciones a la denuncia por ella interpuesta en la Fiscalía General de la Nación, el 07 de julio de 2020 y los diversos hechos allí relatados, además del ocurrido el 30 de junio de 2020, respecto del cual solo aclaro lo concerniente a la dirección en que ella y su hijo Juan Esteban transitaban las escaleras.

El 15 de diciembre de 2020 tuvo lugar la audiencia de fallo en materia de Ley 294 de 1996, incidente de incumplimiento, la cual contó con la asistencia de la señora Luz Marina Jiménez González y el señor Juan Esteban Alcalá Jiménez quien asistió con su apoderada. La primera se ratificó en los hechos de violencia por ella denunciados como incumplimiento a la medida de protección definitiva por violencia intrafamiliar, en contra de Juan Esteban Alcalá Jiménez, quien a su vez negó la responsabilidad a él indilgada.

Luego de interrogar a las partes y que cada uno se mantuviera en su versión de los hechos, la apoderada del denunciado expuso los alegatos de conclusión. Se realizó el recuento de las actuaciones surtidas por la Comisaría de Familia, se transcribieron apartes de las diligencias de descargos de las partes, de los testimonios recibidos, se desarrolló el marco normativo, se estableció el punto nodal del conflicto entre las partes y se concretó el objeto de la acción a cumplir



por la Comisaría de Familia. Se realizó el análisis de los audios arrimados por la denunciante, precisándose que varios de ellos constituyeron prueba en el trámite genitor y, por lo tanto, se agotaron en éste.

La Comisaría de Familia examinó también a la luz del material probatorio arrimado, las diferentes situaciones planteadas por las partes en sus diligencias de descargos y relacionadas por la señora Jiménez González en su denuncia y arribó a la conclusión de que, de los audios y videos, tampoco se podía deducir actos de violencia intrafamiliar por parte del denunciado hacía la madre denunciante o hacia la abuela materna y que ninguna de las personas cuyo testimonio fue escuchado, afirmó haber oído o presenciado actos de maltrato del señor Alcalá Jiménez hacia la señora Luz Marina Jiménez González; además, que cada una de las partes negó los actos indilgados en su contra por una y otro.

Advirtió la autoridad administrativa que la disputa sobre la propiedad del inmueble era competencia de los jueces civiles, a donde las partes debían acudir para finiquitar ese asunto.

Todo este contexto, le permitió a la autoridad administrativa declarar no probados los hechos del 20 de junio de 2020, de incumplimiento a la medida de protección por violencia intrafamiliar, por parte del señor Juan Esteban Alcalá González; levantarle las medidas restrictivas de desalojo y prohibición de acercamiento a la dama, que de manera provisional se le impusieron en el auto del 21 de julio de 2020 y, se indicó a las partes que la decisión era susceptible del recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Jurisdicción de Familia.

Interrogadas las partes, la apoderada del demandado manifestó su conformidad con la decisión, en tanto que la señora Luz Marina Jiménez González expresó que haría uso del recurso de apelación, *“porque para ella hay violencia intrafamiliar, es una propiedad horizontal y no hay escrituras por aparte.”*

El 18 de diciembre de 2020 la señora Luz Marina Jiménez González radicó el memorial donde sustentó los elementos constitutivos de su inconformidad con



la decisión administrativa de la Resolución Nro. 443 del 15 de diciembre de 2020, por estimar que en el análisis probatorio, no se tuvo en cuenta todos los elementos por ella arrimados a la Comisaría de Familia y que cuando solicitó las copias del proceso, no le entregaron copia de las pruebas entregadas por el señor Alcalá Jiménez, las copias recibidas fueron solo hasta la diligencia de descargos por él rendida el 25 de noviembre.

Indicó la dama que solo hasta que leyó el fallo en su casa, se enteró de la declaración de Fernando el trabajador del denunciado, así como de lo manifestado por el señor Juan Esteban respecto de la agresión recibida de parte de Jonnatan y Diana, *“eso todo es falso y se puede corroborar con el video de ese día”*. Manifestó igualmente: *“No estoy de acuerdo ya que en la misma audiencia fui **Re victimizada** delante del Comisario me dijo: que yo no era buena persona.”*.

Sin más actuación y luego de que la apoderada del señor Juan Esteban Alcalá Jiménez, mediante correo electrónico del 19 de enero de 2021, solicitó a la Comisaría de Familia de la Comuna Cuatro, información acerca de la apelación realizada por la señora Luz Marina Jiménez González; con oficio del 04 de febrero del presente año, radicado en la Oficina Judicial el 15 de febrero de 2021; el despacho administrativo remitió a los Juzgado de Familia Reparto de Medellín, piezas procesales aisladas, sin organización cronológica y sin las decisiones de fondo, lo que conllevó a que en tres oportunidades el Juzgado debiera requerir a la Comisaría de Familia el expediente completo, incluso el expediente físico, sin que tampoco así se observara la totalidad del plenario, por lo que se debió solicitar el concurso de las partes para que aportaran las copias de los documentos y elementos que tuvieran en su poder.

Este discurrir permite establecer que a la única denuncia a la que se le dio el trámite incidental de incumplimiento a la medida de protección en violencia intrafamiliar, fue a la realizada por la señora Luz Marina Jiménez González el 07 de julio de 2020, ante la Fiscalía General de la Nación, atendiendo a la remisión realizada por esa entidad para que se adelantara la acción administrativa pertinente.



Procede el Juzgado a adoptar la decisión de instancia, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad.

Concretó la Corte Constitucional en la sentencia T-015 del 01 de febrero de 2018, Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido que:

“121. La naturaleza, características y procedimiento aplicable a una solicitud de medida protección, se pueden resumir de la siguiente manera:

Medida de protección	
<i>Objeto</i>	<i>Es un desarrollo del artículo 42.5 de la C.P., y desarrollado por la Ley 294 de 1996. Su objeto es “prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar”.</i>
<i>Solicitud</i>	<i>La puede presentar el agredido, un tercero que actúe en su nombre, o el defensor de familia. Puede ser presentada de manera escrita, verbal o por cualquier medio idóneo.</i>
<i>Requisitos de la solicitud</i>	<i>Debe contener:</i> <ul style="list-style-type: none">- <i>Relato de los hechos.</i>- <i>Identificación de las personas involucradas en el conflicto de violencia intrafamiliar.</i>- <i>Señalar las pruebas que deberían practicarse.</i>
<i>Término para presentar la solicitud</i>	<i>Dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia de los hechos constitutivos de violencia, y que son objeto de la medida de protección.</i>
<i>Autoridad competente</i>	<i>(i) Comisario de familia (ii) a falta de Comisario, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal</i>
<i>Requisitos</i>	<i>(i) Providencia debidamente motivada; (ii) Debe estar fundamentada, al menos, en indicios leves que den cuenta de la agresión.</i>
<i>Modalidades</i>	<i>(i) Definitiva. Susceptible de ser controvertida por medio del recurso de apelación, concedido en efecto devolutivo. (ii) Provisional. No es susceptible de ser controvertida.</i>
Trámite de la medida de protección	
<i>1. Presentación de la solicitud. De conformidad con los requisitos señalados anteriormente.</i>	



2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, o en su defecto, de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia ordenada por el Comisario de Familia. Esta audiencia prevé:

- La intervención de las partes.
- La posibilidad de ordenar la práctica de pruebas.
- El comisario debe procurar el alcance de fórmulas de arreglo entre las partes.
- La posibilidad de que las partes se excusen de asistir, por una única vez. En este caso, se debe proceder a programar una nueva fecha.

4. Decisión sobre la medida de protección. Se realizará al finalizar la audiencia.

5. Notificación de la decisión sobre la medida de protección: en estrados, o, en su defecto, por cualquier otra forma idónea de notificación (art. 16 de la Ley 294 de 1996).

6. Recurso de apelación. En contra de la decisión que ordena una medida de protección definitiva procede el recurso de apelación. Si la medida de protección es de carácter provisional no procede recurso alguno.

7. Vigilancia de la ejecución y cumplimiento de la medida de protección. Competencia del Comisario de Familia.

Trámite de verificación del cumplimiento

1. Inicio. El trámite incidental de cumplimiento se iniciará de oficio o a solicitud de parte.

2. Notificación de la citación a audiencia de verificación del cumplimiento. Se debe notificar personalmente a las partes, de no ser posible, está deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas por el Decreto 4799 de 2011.

3. Audiencia de verificación del cumplimiento. Aplican reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y del Decreto 2591 de 1991.

En esta audiencia, el Comisario deberá:

- Escuchar a las partes
- Practicar las pruebas necesarias
- Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.

4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme al marco normativo y Jurisprudencial, es claro que frente a la decisión de la acción de incumplimiento en materia de violencia intrafamiliar no procede recurso alguno, como erradamente lo citó el señor Comisario de Familia en el numeral Cuarto de la Resolución Nro. 443 del 15 de diciembre de 2020, ello, conforme a la modificación introducida por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000,



al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, para el asunto que aquí nos convoca, puntualmente al cambiar completamente el inciso tercero del éste último artículo.

Así las cosas, lo que procede en estos casos es el grado jurisdiccional de consulta, “únicamente en lo relacionado con la imposición de sanción,” como claramente se estableció en la jurisprudencia arriba citada, por remisión expresa del inciso 3º, artículos 18 de la Ley 294 de 1996, el cual dispone que a este procedimiento serán aplicables las normas procesales previstas en el Decreto 2591 de 1991 y, del artículo 12 del Decreto Reglamentario 652 del 2001 que reza: “**Artículo 12. Sanciones por incumplimiento de las medidas de protección.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizarán, en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del capítulo V de Sanciones.”, en cuanto su naturaleza lo permita.

Se tiene entonces, que la norma especial de violencia intrafamiliar señala en la Ley 575 de 2000: “**Artículo 11.** El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 quedará así: “Artículo 17. El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”, en tanto que en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, se prevén las consecuencias del incumplimiento de la medida de protección así: “**ARTÍCULO 4º.** El artículo 7º de la Ley 294 de 1996 quedará así: Artículo 7º. El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.



En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.”.

Ahora bien, en la sentencia T-553 del 18 de julio de 2002, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, señaló que: *“La competencia para tramitar el incidente especial de desacato regulado por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, se encuentra radicada en el juez de primera instancia quien, en caso de encontrarlo procedente, podrá imponer las sanciones por desacato al juez que incumpla una orden de tutela, en los términos señalados en la ley, la cual deberá ser consultada con el superior jerárquico.*

Resulta pertinente en el caso sub examine, recordar que contra el auto que impone la sanción por desacato, no procede ningún recurso. Ese aspecto, fue claramente resuelto por esta Corporación en la sentencia C-243 de 1996, en la cual se expresó lo siguiente: “En efecto, entre varias alternativas el legislador escogió precisamente la del trámite incidental, y frente a la posibilidad de señalar los recursos que cabrían contra el auto que lo decidiera guardó expreso silencio, estableciendo tan sólo, como obligatorio frente a esta decisión, el grado de jurisdicción de la consulta.

(...)

*Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, **pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación.”** (Negrilla del Juzgado).*



Volviendo al caso concreto, se tiene que el señor Comisario de Familia, luego de adelantar el trámite incidental y valorar las pruebas arrojadas por las partes, declaró *“no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora LUZ MARINA JIMÉNEZ GONZÁLEZ identificada con número de cédula 32’535.801, el día 20 de junio de 2020 en contra del señor JUAN ESTEBAN ALCALA JIMENEZ identificado con número de cédula 1’128.386.061; con radicado 2-30558-19”*.

Como lo pudo establecer el Juzgado con la reconstrucción del trámite administrativo, este es el único incidente de incumplimiento al que se ha dado trámite en este proceso de violencia intrafamiliar; y, conforme a las resueltas del mismo, con fundamento en la normatividad y jurisprudencia aquí citada, el Juzgado se abstendrá de pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por la señora Luz Marina Jiménez González, porque frente a la decisión cuestionada no procede el mismo y tampoco procede la revisión en sede de consulta, conforme a la decisión final de la autoridad administrativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de apelación impetrado por la señora Luz Marina Jiménez González, frente a la Resolución Nro. 443 del 15 de diciembre de 2020, emitida por la Comisaria de Familia de la Comuna Cuatro -Campo Valdés de Medellín, en el proceso de violencia intrafamiliar radicado 2-30558-19; decisión respecto de la cual, tampoco procede el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo detallado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notificar esta decisión al señor Comisario de Familia de la Comuna Cuatro -Campo Valdés de Medellín y a las partes y apoderados, a sus respectivas



direcciones electrónicas, en cumplimiento de las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO- Realizar las anotaciones de rigor en el Sistema de Registro del Juzgado. Procédase por Secretaría

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 014 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**717e0db56c7295822a54ba86db9c30702bb1ba1ac921030f3cfb5296d0b
e9da8**

Documento generado en 12/05/2021 04:31:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>